República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00231-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ representada por JORGE ARMANDO CORTAZAR NIETO, en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **a), d), g), h), j), l) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por la falta de pavimentación y/o recuperación de la malla vial urbana de la calle 18 entre carreras 4 y 6 del municipio de Chiquinquirá y la adecuada recolección, canalización y conducción de las aguas negras y vertimientos del mismo sector.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales a), d), g), h), j), l) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

> *"**a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
> **d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
> ***g)** La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.".*

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la falta falta de pavimentación y/o recuperación de la malla vial urbana de la calle 18 entre carreras 4 y 6 del municipio de Chiquinquirá y la adecuada recolección, canalización y conducción de las aguas negras y vertimientos del mismo sector.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 9 a 12 reposa copia de las peticiones radicadas por el presidente de la junta de acción comunal de la urbanización Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá ante el Municipio de Chiquinquirá y la Corporación Autónoma Regional -CAR, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, así mismo se allega la respuesta emitida por el Municipio de Chiquinquirá (fl. 16 y 17).

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Departamento de Boyacá y la empresa Empochiquinquirá E.S.P., si bien no se allega el memorial de reclamación previa sí se aporta respuesta del Departamento de Boyacá (fl. 13 - 15) y respuesta emitida por la empresa de servicios públicos accionada en donde se hace referencia al objeto de la presente acción popular.

Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las organizaciones no Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que la organización comunal –Junta de acción comunal-, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

27

7. ***Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.***

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular –Junta de Acción Comunal de la Urbanización Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Chiquinquirá, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

8. **Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LA CAR Y

EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: A costa de la organización accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Chiquinquirá comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJJLV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 de hoy 03/12/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO